

RESOLUCIÓN N° 270.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS ESPÍNOLA, CON C.I. N° 1.802.666, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 04 de mayo del 2020.

VISTO:

La Providencia N° 434/2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 20/20, al señor Carlos Espínola, con C.I. N° 1.802.666; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS ESPÍNOLA, CON C.I. N° 1.802.666, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 234 de fecha 05 de abril de 2019.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a la Nota N° 92 de fecha 22 de agosto de 2018, de la Unidad Especializada en Hechos contra el Medio Ambiente del Departamento de San Pedro, por la cual se ha solicitado al SENAVE, la constitución de funcionarios técnicos, en la propiedad del señor Carlos Espínola, a efectos de verificar dicha propia, a raíz de denuncia presentada por pobladores de la zona, sobre hechos de plantación de soja, colindante a una escuela.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 24862 de fecha 25 de setiembre de 2018, funcionarios del SENAVE, se constituyeron en la finca del señor Carlos Espínola, ubicada en la Compañía Picada Fernández de la ciudad de San Pedro – Departamento de San Pedro, a fin de verificar el cumplimiento de las normativas del SENAVE. Constatándose la existencia de un cultivo de maíz de 15 ha aproximadamente en etapa de crecimiento vegetativo, dicha parcela linda con el fondo de la Escuela Picada Fernández N° 945 *Don Juan Ramírez*, donde se ha procedido a la delimitación de la franja de seguridad de 100 metros, en donde no podrá ser aplicada ningún producto fitosanitario. En cuanto a barreras vivas, no amerita, debido a que no colinda con ningún camino vecinal poblado. Asimismo, consta en acta, la manifestación del productor, que hasta la fecha no se ha aplicado ningún tipo de producto fitosanitario.

RESOLUCIÓN N° 270.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS ESPÍNOLA, CON C.I. N° 1.802.666, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 24876 de fecha 21 de noviembre de 2018, funcionarios del SENAVE, se constituyeron en las Escuelas Básicas N° 945 *Don Juan Ramírez*, constatándose la existencia de una plantación de Zea mays (maíz) de 15 ha aproximadamente, en etapa de finalización de ciclo, a la cual se procedió a la delimitación de 100 mts. de franja de seguridad al productor Carlos Espínola; y a la Escuela Básica N° 946, *Don Humberto Zelada Barrios*, encontrándose a más de 200 mts. de un cultivo de soja de aproximadamente 35 ha perteneciente al señor Marcos Maldonado.

Que, se tiene que el productor Carlos Espínola, con C.I. N° 1.802.666, cuenta con cultivo de maíz, colindante a la escuela Picada Fernández, supuestamente sin establecer la franja de protección correspondiente, por lo que amerita la instrucción de sumario administrativo a fin de deslindar las responsabilidades, en cuanto a la presunta falta de cumplimiento de las normativas previstas para la aplicación correcta de productos fitosanitarios y evitar afecciones al hombre, a los animales y al medio ambiente.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 242/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor Carlos Espínola, con C.I. N° 1.802.666, por la supuesta infracción a la disposición del artículo 68 de la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”; siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 234 de fecha 05 de abril de 2019.

Que, a fs. 24 de autos obra el A.I. N° 08/19, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Carlos Espínola, con C.I. N° 1.802.666, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 234 de fecha 05 de abril de 2019; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 03 de mayo de 2019.

Que, a fs. 27 de autos obra el escrito de descargo presentado por el señor Carlos Espínola, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, manifestando cuanto sigue: “...*En concreto, se ha instruido sumario en averiguación del supuesto hecho indicado en la misma Resolución N° 234 de fecha 05 de abril de 2019, mencionándose específicamente: Que se tiene el productor*

RESOLUCIÓN N° 270.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS ESPÍNOLA, CON C.I. N° 1.802.666, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Carlos Espínola, con C.I. N° 1.802.666, cuenta con cultivo de maíz, colindante a escuela Picada Fernández, supuestamente sin establecer la franja de protección correspondiente, por lo que amerita la instrucción del sumario administrativo a fin de deslindar responsabilidades en cuanto a la presunta falta de cumplimiento de las normativas previstas para la aplicación correcta de productos fitosanitarios y evitar afecciones al hombre, animales y al medio ambiente. En primer lugar, niego en forma categórica haber infringido la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, conforme se desprende de las siguientes piezas probatorias – Acta de Fiscalización/Inspección de fecha 25 agosto de 2018, que en la parte de la observación, dice: Según manifestación del productor hasta la fecha no se ha aplicado ningún producto fitosanitario. – Acta de Fiscalización/Inspección de fecha 21 de noviembre de 2018, en la parte de observación dice: Ambos productores no infringen las normas del SENAVE, Ley N° 3742/09, Art 67 y 68, incisos a), b), c). En síntesis y en concreto, no me dedico al cultivo de soja, sino al cultivo de maíz y no utilizo productos fitosanitarios, circunstancias ya corroboradas mediante sendas actas labradas por comitivas de funcionarios del SENAVE labradas en el lugar de ubicación del inmueble de mi pertenencia...”. (Sic)

Que, por Providencias de fecha 23 de mayo de 2019, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por el señor Carlos Espínola; tiene por reconocida su personería jurídica; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 10 de junio de 2019, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 37 de autos, obra el Acta de Constitución del Juzgado de Instrucción, de fecha 11 de diciembre de 2019, en el que consta la constitución en la parcela del señor Carlos Espínola, en la que se dejó constancia de cuanto sigue: “...observamos que actualmente cultiva sésamo, apróx. 12 hectáreas, en etapa de crecimiento (60 días). El Ing. Agr. Celso Fernández no observa la aplicación de ningún producto fitosanitario. En cuanto a la implementación de la franja de protección entre el cultivo y la escuela observamos la implementación de barrera viva (Camerún) como así también, la existencia de bosques naturales que separan la parcela agrícola de la escuela. Seguidamente nos constituimos en la Escuela N° 945 “Don Juan Ramírez”, donde observamos que en el fondo existe bosques naturales que separan de la

RESOLUCIÓN N° 270.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS ESPÍNOLA, CON C.I. N° 1.802.666, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

parcela. Referente a la distancia que existe entre el cultivo y la escuela es de aprox. 100 metros. Se toman registros fotográficos de lo asentado precedentemente... ”. (Sic)

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que ha sido notificado en legal y debida forma, al señor Carlos Espínola, habiéndose presentado el mismo a realizar su descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 13 de enero de 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE*”, establece:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la policita agro productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente...*”.

Artículo 24.- “*Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según a la gravedad de la falta con: apercibimiento; multa; decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción*”.

Que, la Ley N° 3742/09 “*De control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*”, establece en su **Artículo 68.-** “*... En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia publica para los plaguicidas de uso agrícola*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 234/19, se instruyó el sumario administrativo al señor Carlos Espínola, por la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 3742/09.

RESOLUCIÓN N° 270.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS ESPÍNOLA, CON C.I. N° 1.802.666, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, la presunta infracción del artículo citado fue detectado por los técnicos de la Oficina Regional San Pedro, conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 24862/2018, en la que se manifiesta la inspección *in situ* de la parcela agrícola que consistía en 15 hectáreas aproximadamente de maíz colindante a un centro educativo, sin la implementación de la franja de protección de 100 metros por parte del sumariado Carlos Espínola. Igualmente, consta que los técnicos procedieron a delimitar la franja de protección en la parcela en cuestión. En cuanto a la existencia de barrera viva, los técnicos alegaron que no ameritaba, debido a que no colinda con ningún camino vecinal poblado.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 24876 de fecha 21 de noviembre de 2018, se consignó la segunda verificación de la parcela agrícola del sumariado, donde se visualizó el acatamiento en cuanto a la implementación de la franja de protección entre la parcela colindante al centro educativo.

Que, al respecto, el sumariado en su descargo alegó entre otras cosas que, no aplicó productos fitosanitarios en el cultivo y que en la segunda verificación técnica se observó la implementación de la franja de protección que fue delimitada por los técnicos en la primera intervención, que igualmente fue constatado por el juzgado de instrucción según Acta de Constitución de fecha 11 de diciembre de 2019.

Que, analizados los antecedentes que obran en el expediente como elementos probatorios, el Juzgado sostiene que los mismos confirman la responsabilidad que se le atribuye al señor Carlos Espínola, por no implementar la franja de protección en su parcela agrícola colindante al centro educativo en la primera intervención técnica, por ende, solo cabe sancionarlo por lo constatado y probado, en proporcionalidad al hecho, la conducta del infractor y a la norma incumplida.

Que, sobre este punto, el Juzgado de Instrucción para la aplicación de la sanción al sumariado conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley N° 3742/09, para la aplicación de dicha norma debemos de tener en consideración ciertas circunstancias acaecidas antes y durante el presente procedimiento. En primer lugar, los técnicos no observaron la aplicación de productos fitosanitarios en el cultivo del sumario y el comportamiento del mismo al no obstruir la delimitación técnica de la franja de protección en la parcela agrícola en cuestión. En



RESOLUCIÓN N° 270.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS ESPÍNOLA, CON C.I. N° 1.802.666, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

segundo lugar, en las verificaciones sucesivas de la parcela se verificó la implementación de la franja de protección en el cultivo por parte del sumariado, como así también, la existencia de una barrera viva no incipiente y de denso follaje. Si bien, la normativa establece la implementación de la franja de protección, no podemos soslayar que la barrera viva tiene la función de evitar posibles contaminaciones por deriva a terceros.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 20/20 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable al señor Carlos Espínola, por la infracción a la disposición del artículo 68 inc. a) de la Ley N° 3742/09; y sancionar al mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **CARLOS ESPINOLA**, con **C.I. N° 1.802.666**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **CARLOS ESPINOLA**, con **C.I. N° 1.802.666**, de infringir lo dispuesto en el Artículo 68 inc. a) de la Ley N° 3742/09 *“De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”*.

Artículo 3°.- APERCIBIR al señor **CARLOS ESPINOLA**, con **C.I. N° 1.802.666**, En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE se le aplicará sanciones más severas.





RESOLUCIÓN N° 270.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CARLOS ESPINOLA, CON C.I. N° 1.802.666, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA

ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO

SECRETARIA GENERAL

RG/ct/ar

